



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL
“COOMULTIGEST” NIT No. 900.081.326-7
DEMANDADOS: EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA C.C. No. 32.767.807
FANNY ESTHER RIVERA GARCIA C.C. No. 32.615.617

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que el día 30 de Octubre de 2023, el apoderado de la COOPERATIVA COOMULTIFICAZ DEL CARIBE, presentó escrito de subsanación a la solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho radicado bajo el número 2022-00429. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIFICAZ DEL CARIBE”**, identificada con NIT 900.219.221-1, a través de apoderado judicial, en contra de **FANNY ESTHER RIVERA GARCIA** identificada con C.C. No. 32.615.617, dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00429.

Al respecto se tiene que la subsanación de la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82¹, 84² y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que el

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Artículo 82. *Requisitos de la demanda.*

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Artículo 84. *Anexos de la demanda.*

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422³ ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463⁴ del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra de la misma demandada, y este Juzgado también es competente para conocer de la misma, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Artículos 422 y 463 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN de la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”**, identificada con NIT 900.219.221-1, a través de apoderado judicial, a este proceso seguido igualmente por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”** en contra de **FANNY ESTHER RIVERA GARCIA** identificada con C.C. No. 32.615.617, Radicado con el No. 080014189005-2022-00429-00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **FANNY ESTHER RIVERA GARCIA** identificada con C.C. No. 32.615.617, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”**, identificada con NIT 900.219.221-1, con ocasión de la obligación contenida en PAGARE DE LIBRANZA A LA ORDEN No. 0224, por la suma de

³ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 463. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 15 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago a la máxima tasa legalmente permitida, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Como quiera que en el presente proceso la demandada **FANNY ESTHER RIVERA GARCIA** se encuentra notificada del mandamiento dictado dentro del proceso principal, NOTIFÍQUESE este nuevo mandamiento de pago a la ejecutada por el sistema de ESTADOS como lo establece el numeral 1º) del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena SUSPENDER el pago de los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de la presente demanda (PAGARE DE LIBRANZA A LA ORDEN No. 0224), para los fines previstos en los artículos 167, 174, y 245 del C.G.P., en concordancia con las normas de la Ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta el acápite de pruebas sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la actora.

Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas.

SEXTO: Por venir subsana la presente demanda de acumulación dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 17 Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 179
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ